

ILMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Don. Ángel Luís Fernández Galván, mayor de edad, con D.N.I. nº 31245306J en nombre propio y en representación de la Unión de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía (USTEA) esta última haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 20.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, con domicilio a efectos de notificaciones en Cádiz en la C/. Doctor Dacarrete nº 1 -1º y código postal 11001, ante V.I. comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que a los efectos previstos en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, por medio del presente escrito vengo a interponer **reclamación previa** a la vía judicial por vulneración del derecho a la promoción profesional e impugnación de bases contenidas en la **Orden de 6 de junio de 2005**, por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía mediante **concurso de promoción** publicada en el BOJA nº. 126 de 30 de junio, a fin de que se avenga a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La compareciente es una Organización Sindical legalmente constituida con representatividad entre los trabajadores y trabajadoras laborales de la Administración General de la Junta de Andalucía que está presente en una pluralidad de comités de empresa y funcionalmente tiene constituidas secciones sindicales en centros dependientes de esa Administración. La adhesión individualizada de la afiliación interesada será aportada junto a la demanda que habrá de presentarse ante los órganos judiciales en los términos del artículo 20.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El compareciente concreto- ejemplo de muchas y muchos compañeras/os- es un trabajador con casi veinte años de servicio condenado al ostracismo profesional por parte de esa Administración que a lo largo de su vida laboral ha visto atropellado todo intento de superación en esa empresa. Como gran parte de los y de las aspirantes ha padecido el hecho de que la mayoría de los años no han sido convocados los concursos de promoción contra la dicción de los anteriores Convenios Colectivos aplicables y cuando fueron convocados la insuficiencia de las plazas y el diseño "ad personam" de las bases – así reconocido en varias resoluciones judiciales sobre procedimientos similares- frustraba aún más sus expectativas de progreso personal y profesional.

SEGUNDO.- Que la Orden de convocatoria del concurso de promoción que por la presente se impugna adolece de vacíos cuya cobertura no puede ser dejada a la discrecionalidad de las comisiones de selección que a efectos de resolución del concurso han sido nombradas en la mencionada disposición. La articulación de las bases de convocatoria del concurso de promoción no puede dejar de garantizar los premisas constitucionales que rigen el acceso y el sistema de función pública: derecho a la igualdad de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El artículo 16.1 del Convenio en congruencia con los artículos 23.2 y 103.2 de la Constitución Española, con la Ley 30/ 1984 de reforma de la función pública y la Ley 6/1985 de ordenación de la función pública de Andalucía exigen su cumplimiento en todo el sistema de selección de personal y provisión de puestos.

Que difícilmente puede predicarse la igualdad de todo el personal que participa en el concurso de promoción cuando no existen reglas permanentes de los méritos que van a ser tenidos en cuenta. Que la empresa de modo coetáneo realiza convocatorias con distintas valoraciones de los méritos y capacidades requeridas. Que cada convocatoria diseña de modo distinto las reglas del juego evitando la posibilidad de planificar y diseñar un currículum personal que permita lograr la promoción profesional. Que por imperativo del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común esos

cambios de interpretación y actuación sobre las mismas realidades exige motivación suficiente y explícita que las legitime.

TERCERO.- Que la orden de Convocatoria del concurso de promoción, en su encabezamiento, institucionaliza y pretende legitimar la práctica de la absorción, eliminación y acumulación de ofertas de empleo público en base a un acuerdo de la Comisión de Convenio cuya publicidad y consecuencias escapa a la mayoría del colectivo afecto. Ese proceder ha permitido históricamente la minoración de las plazas disponibles y las expectativas para hacer efectivo el derecho a la promoción profesional del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

CUARTO.- Que la orden de convocatoria menoscaba e impide el ejercicio del Derecho a la Promoción profesional con un conocimiento previo de las plazas vacantes que se ofertan que solo son cuantificadas en el anexo 1 (Base primera. Normas generales. 1).

También es contenido del derecho a la promoción el saber a que plazas se aspira. Las y los aspirantes son trabajadoras y trabajadores que en mayor o menor medida conocen el funcionamiento de la institución y difícilmente pueden comprender el ocultamiento de las plazas a que se aspira. Las RPT son públicas y las vacantes dotadas que darán cobertura al proceso de promoción deben serlo también. El conocimiento de las plazas es un filtro a la participación, en sentido positivo y negativo. Es un componente que debe ser valorable por las y los aspirantes para reducir la incertidumbre a límites asumibles que permitan la adopción racional de decisiones de la trascendencia que pueden derivarse del hecho de ser adjudicatario/ a de plaza u opción a curso de habilitación (movilidad geográfica, competencia profesional...).

El desconocimiento de las plazas ofertadas es incongruente con la Base segunda.1.c) sobre requisitos exigidos a los y a las aspirantes por la Relación de Puestos de Trabajo del personal al servicio de la Junta de Andalucía en razón de la categoría y Grupo profesional a que se aspira promocionar. Choca contra toda lógica exigir como requisito para aspirar a una plaza los exigidos en la RPT y que esta no se incluya en la convocatoria

QUINTO.- Que la Orden de convocatoria impide o restringe un derecho incondicional e implícito en la relación de trabajo como es el de la promoción profesional estableciendo como requisito para la participación el abono de tasa de inscripción en la convocatoria en las cuantías que se reflejan en la Base quinta. 1.

Además, viene a hacerlo más gravoso al imponer dicha tasa para la participación en cada una de las categorías a la que se aspira, a sabiendas, de que el resultado del proceso solo puede dar lugar a la asignación de una plaza. El modo en que se articula dicho precio en las bases de convocatoria viene a perjudicar en mayor medida a los colectivos más necesitados y con menores niveles de ingresos. La regresividad social de la cuestión del precio de las tasas implica que se dificulte la afloración de las capacidades personales de las y los aspirantes y su legítima aspiración de encontrar un reconocimiento personal y económico a su esfuerzo.

El artículo 1 de la Ley 9/96, de 26 de diciembre define la tasa aplicable "por inscripción en las convocatorias para la selección del personal de la Junta" desconociendo que en esta convocatoria se ejercita un derecho por parte de trabajadores y trabajadoras de la Junta de Andalucía que han sido previamente seleccionados/as y choca frontalmente contra el espíritu manifestado en la exposición de motivos de la Ley 4/1998 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma. En el mismo sentido, el artículo 13 l) de la Ley 8/1989 que regula la misma materia a nivel estatal que como hecho imponible determina el acceso y no la promoción del personal de la Administración.

Los costes del procedimiento no pueden ser repercutidos en el personal que aspira a la promoción máxime si se tiene en cuenta que los meritos que se valoran en las bases son de conocimiento por parte de la Administración convocante o son inscribibles en el Registro General de Personal: el funcionamiento anormal de los servicios de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía estaría justificando la imposición de esta tasa.

SEXTO.- Que la orden de convocatoria en su Base séptima de valoración de méritos en su número 1.2 pondera en exceso la experiencia profesional en la misma categoría a la que se opta cuando no existen procedimientos institucionalizados y objetivos que permitan a la totalidad de los colectivos implicados el acceso a las movilidades funcionales y a la encomienda de funciones de superior categoría.

Este apartado se va a convertir, tal como se diseña el proceso, en el dirimente claro de los y de las adjudicatarios/as de plazas a cursos de habilitación y/o plazas y no parece justo que el derecho a la promoción profesional dependa de la condición arbitraria de la existencia en la RPT del centro de destino de puestos de trabajo de superior categoría y/o del beneplácito de las direcciones de los centros, de los gestores de los recursos humanos de la Junta y del clientelismo de las y a las representaciones sindicales del personal afectado.

SEPTIMO.- En la misma base anterior "in fine" se hace de mejor condición y derecho al personal transferido de otras Administraciones Públicas respecto de trabajadores y trabajadoras de la propia Junta cuyos nombramientos como funcionariado interino fueron transformados en contratos laborales a principios de la década de los años noventa. Concretamente vengo a referirme a la laboralización en bloque del Grupo E de funcionarios y funcionarias con categoría de Ordenanzas proceso que a la larga ha manifestado sus carencias y el menoscabo en orden a la Promoción profesional y carrera administrativa de ese colectivo concreto.

OCTAVO.- En la Base séptima en su número 1.3 de valoración de titulaciones académicas y en relación con el número 1.4 que valora cursos de formación y perfeccionamiento se detecta la minusvaloración de los primeros respecto de los segundos. Cien horas de la formación que se dispensa y/o se valora se equiparan a una titulación académica oficialmente reconocida y objetivamente adquirida (formación profesional, diplomaturas, licenciaturas, doctorados...).

NOVENO.- Siguiendo con la Base séptima 1.4 de cursos de formación y perfeccionamiento se elude entrar a valorar cursos de otras Administraciones Públicas tales como el antiguo INEM, el actual SAE, las Universidades, los centros de profesores, los colegios profesionales, cámaras de comercio, ... que objetivamente pueden ser cuanto menos de igual calidad y aprovechamiento que los tenidos en cuenta.

Esta manera de proceder se aparta de la valoración que de los mismos meritos viene haciendo esa misma Administración respecto de las convocatorias de acceso a la condición de funcionario o funcionaria y del personal laboral de la Junta de Andalucía lo que viene a suponer una incongruencia en la actuación de esa institución.

En el mismo apartado, la valoración de los cursos del IAAP no han dado cobertura generalizada a las expectativas de los colectivos implicados, no han existido las mismas oportunidades de acceso, la oferta ha sido escasa, los horarios no se han conciliado con las jornadas laborales ni con la vida familiar, los contenidos alejados de todo criterio de utilidad/realidad que se tradujera en la mejora de los servicios y su mecánica y metodologías discutibles.

La valoración de los cursos impartidos por las Organizaciones Sindicales en el marco del Acuerdo de Formación Continua agrava la situación y choca de frente con la Libertad Sindical en sus facetas positiva y negativa. Es un derecho de todo trabajador/a el no ser discriminado/a para el empleo, o una vez empleados, por razones de...afiliación o no a un sindicato... y lógicamente las Organizaciones beneficiarias facilitan a su afiliación la participación en esos cursos respecto del resto del colectivo. La valoración de estos últimos y el ignorar otro tipo de formación choca con la libertad genérica de las personas y limita y determina el desarrollo de la propia personalidad a través de la educación y la enseñanza no sectaria.

Es imposible conciliar de manera razonada Igualdad y Discriminación. No es legítimo ni por parte de la Administración ni por parte de los Sindicatos acogidos al Convenio de Formación Continua con quienes se ha pactado esta convocatoria que solo sean tenidos en cuenta como meritos de formación y perfeccionamiento las acciones impartidas por ellos mismos. En el primero de los casos porque el IAAP no ha dado cobertura

generalizada a todos los colectivos, el escaso atractivo de las acciones formativas y las dificultades de conciliar horario de cursos y necesidades de servicio de los distintos centros de trabajo. En el segundo de los casos la mayor representatividad de una organización sindical no puede chocar con la libertad sindical, constitucionalmente reconocida, de las y de los trabajadoras y trabajadores: en estas condiciones se les está forzando a una afiliación concreta para conseguir diplomas cuya utilidad para la finalidad de la prestación de servicios puede ser por lo menos puesta en duda.

DECIMO.- Que la Base séptima 5 impide la corrección de errores materiales en la puntuación total consignada en autobaremo en contra de principios asentados en la normativa administrativa común y general. Un error de suma o la emisión extemporánea de un título o una certificación pueden desvirtuar los méritos a la promoción profesional de quien participa en el proceso.

UNDECIMO.- Que la Base novena Desarrollo del proceso selectivo y adjudicación de vacantes en su número 1 para los Grupos I, II, III y IV da acceso, a las y los aspirantes que mayor puntuación hayan obtenido en la fase de concurso, a la realización de un curso de habilitación cuyos contenidos no son conocidos a la fecha y que obviamente determinan una participación en vacío en el proceso. Por analogía sería como participar en una oposición sin conocer el temario agravado con que es lógico pensar que esa información privilegiada este, en estos momentos, a disposición de los operadores presentes en la Comisión de Convenio.

DUODECIMO.- El cumplimiento literal y sobre mínimos del art. 17 del VI Convenio del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía no puede desconocer, dado el carácter de Administración de la empresa, los principios constitucionales de la actuación objetiva, eficaz y coherente con sus fines que se le suponen a la actividad de estos operadores jurídicos.

La promoción y la formación profesional no son un privilegio. Se reconocen como derechos en el art 35.1 de la Constitución Española y se concreta legalmente como contenido implícito de toda relación laboral en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Española: artículos 14; 16,1; 23,2; 27; 28,1; 31; 35,1; 40,2; 103, 1 y 3; 106,2.
2. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y cuantas disposiciones sean concordantes o de aplicación.
3. Capítulo VI y artículo 21 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía.
4. Normativa General y Autonómica de Función Pública.
5. Normativa General y Autonómica de carácter tributario
6. Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y cuantas disposiciones sean concordantes o de aplicación.

SOLICITAMOS: que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por formulada en legal forma **reclamación previa** contra la Orden de 6 de junio de 2005, por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía mediante concurso de promoción publicada en el BOJA nº. 126 de 30 de junio y previa la tramitación oportuna y comprobaciones a que hubiera lugar, la admita y, en su virtud acuerde su anulación o conversión en una convocatoria transparente y gratuita, la devolución de las tasas a las y a los participantes en el proceso y, en caso de anularse, la convocatoria de un nuevo concurso de promoción en que sea tenido en cuenta:

1. Definición de las plazas concretas que se ofertan con el correspondiente extracto de las relaciones de puestos de trabajo de los distintos centros de destino. Respeto absoluto de las Ofertas Públicas de

Empleo anuales. Otorgar en las futuras Ofertas de Empleo Público un mayor peso a la Promoción como desagravio por la conducta histórica que la Junta de Andalucía ha mantenido respecto del colectivo de trabajadoras y trabajadores laborales.

2. Limitación de los meritos valorables a los estrictamente objetivos (titulación o titulaciones y antigüedad) en tanto no se garantice la igualdad y la no discriminación en el acceso a los cursos impartidos por el IAAP y los conveniados con las distintas organizaciones sindicales dentro del acuerdo de formación permanente. De admitirse como meritos las anteriores acciones formativas tendrían que tenerse en cuenta las procedentes de otras Administraciones Públicas e incluso de organizaciones sindicales fuera del acuerdo de formación permanente.
3. No valorar la movilidad funcional ni la encomienda de funciones de superior categoría en tanto no se establezcan mecanismos objetivos que permitan el acceso a la totalidad del personal de la Junta por orden de antigüedad en la misma siempre que reúna los requisitos (titulación, capacidad profesional...) y no se circunscriba al ámbito de cada centro de trabajo. Revisión del artículo 21 del Convenio permitiendo tras la resolución del Concurso la creación de bolsas de encomienda de funciones de superior categoría entre los y las aspirantes no adjudicatarios/as de plazas y/o cursos de habilitación que permitan ir haciendo efectivo el derecho a la promoción profesional del personal laboral al servicio de la junta de Andalucía. La encomienda de funciones de superior categoría como mecanismo de provisión de vacantes debería incardinarse en el capítulo VI del Convenio.
4. Valorar la experiencia y la antigüedad adquirida en la Junta de Andalucía dentro de la misma categoría con independencia de la naturaleza laboral o administrativa de la relación respetando las condiciones en que accedieron a la condición de personal laboral fijo.
5. Establecimiento de un plazo razonable para la subsanación de errores materiales y aportación de documentos que no se encuentren a disposición del o de la aspirante a la finalización del plazo de presentación de solicitud.
6. Solicitud única y Gratuidad de la convocatoria en tanto que todos los meritos valorables pueden estar a disposición de la Administración convocante mediante el mecanismo actualizable del Registro General de Personal. La promoción es un derecho implícito a la relación laboral preexistente, motiva la superación personal y debe traducirse en la mejora de los servicios. El coste del procedimiento no justifica el ánimo recaudatorio. El pago por cada categoría en la que se participe es un manifiesto abuso de derecho.
7. Definición del sistema de curso de habilitación. Temario, régimen horario, estructura, lugares de celebración, compensación de costes de desplazamiento y dietas, coordinadoras-es,...
8. Definición de los meritos valorables en todos los Concursos con carácter estable para permitir la posibilidad al personal afectado desarrollar un currículum conforme a las bases reduciendo la incertidumbre de su participación en los diferentes procesos de provisión de puestos de trabajo.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla, a 29 de agosto de 2005.

Firma.-